

# AVISO

<http://www.anm.gov.co>

## PUBLICACIÓN DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 423 de 09 de agosto de 2018, y No. 061 de 06 de febrero de 2019, y de acuerdo con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a notificar a través de este medio, el acto administrativo que a continuación se describe:

TÍTULO MINERO	DEUDOR (ES)	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA Y FECHA DE EXPEDICIÓN	AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO	AVISO
UH-15131	<ul style="list-style-type: none"> <li>• IRENE JUYA VARGAS</li> <li>• OTTO DELFIN GUERRA ROCHA</li> <li>• NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS</li> <li>• IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 23.415.260</li> <li>• 6.759.548</li> <li>• 40.045.428</li> <li>• 9.527.407</li> </ul>	005-2016	\$119.703.508 más intereses y/o indexación	Resolución 0043 de fecha 11 de mayo de 2016 "Por el cual se resuelve la solicitud de excepción de nulidad de todo lo actuado presentada por la señora NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS dentro del proceso de cobro coactivo No. 005-2016, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minera caducado No. UH-15131"	La Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No. 120

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario.

Proyectó: Elsa Liliana Quebrada

  
Coordinadora Grupo Cobro Coactivo





Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**OFICINA ASESORA JURIDICA  
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

**RESOLUCION No.**

**0043**

**( 11 MAYO 2016 )**

*"Por la cual se resuelve la solicitud de excepción de nulidad de todo lo actuado presentada por la señora **NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS** dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 005-2016, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minera caducado No. **IJH-15131**, y se toman otras determinaciones"*

**La Coordinadora Del Grupo De Cobro Coactivo De La Agencia Nacional De Minería – ANM-** En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, el Decreto 4134 de 2011, la Resolución Interna 206 y 270 de 2013 y No. 110 de 2015, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a resolver la solicitud de excepción de nulidad de todo lo actuado presentada por la señora **NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, cuyo objeto es administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales y como funciones entre otras la de conceder derechos para su exploración y explotación; celebrar contratos de concesión, así como dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los créditos a favor de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

Que de acuerdo a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería es la entidad competente para adelantar el trámite del proceso de cobro coactivo No. 005-2016.

2. Que el diecinueve (19) de febrero de 2010, se suscribió contrato de concesión minera No. **IJH-15131**, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **IRENE JUVA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.415.260 y **OTTO DELFIN GUERRA ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.548, **NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.045.428 e **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.407, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** y **SIMITÍ**, en el departamento del **BOLIVAR**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del veinticinco (25) de octubre de 2010, fecha que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.
3. Que mediante Resolución No. VSC-000633 del cuatro (04) de septiembre de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** con fundamento en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **IJH-15131**, la cual, quedó ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2015; en la que se declara las obligaciones económicas por **TREINTA MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS**

*"Por la cual se resuelve la solicitud de excepción de nulidad de todo lo actuado, presentada por la señora NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 005-2016 por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minera caducado No. UH-15131, y se toman otras determinaciones"*

CON DOS CENTAVOS (\$30.086.415,02) ML/CTE por concepto de canon superficiario correspondiente de la primera (1<sup>ra</sup>) anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 25-10-2010 al 24-10-2011, TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$31.289.871,66) ML/CTE por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (2<sup>da</sup>) anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 25-10-2011 al 24-10-2012, TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$33.106.740,56) ML/CTE por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera (3<sup>ra</sup>) anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 25-10-2012 al 24-10-2013, TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$34.438.721,66) ML/CTE por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera (1<sup>ra</sup>) anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 25-10-2013 al 24-10-2014, TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$35.986.857,57) ML/CTE por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (2da) anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 25-10-2014 al 24-10-2015 y CINCUENTA Y CUATRO (54) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2015 por concepto de multa impuesta por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, valor equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$34.794.900) ML/CTE, sumas adeudadas por los señores IRENE JUVA VARGAS, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS e IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI.

4. Que este despacho recibió para su cobro mediante oficio No. 20159110059463 del 17 de noviembre de 2015 y recibido el 19 de noviembre de 2015, del Punto de Atención Regional de Cartagena, el título ejecutivo, Resolución No. VSC-000633 del cuatro (04) de septiembre de 2015 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. UH-15131 y se toman tras determinaciones" ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2015, de acuerdo a la constancia de ejecutoria No. 204 allegada y que obra en el expediente de cobro, en la que se declarara unas obligaciones económicas claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y a cargo de los señores IRENE JUVA VARGAS, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS e IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI de conformidad al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Que mediante Auto No. 0005 del seis (06) de enero de 2016, el Grupo de Cobro Coactivo de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM avocó conocimiento de las diligencias de cobro por las obligaciones constituidas en el título ejecutivo descrito y procedió seguidamente hacer gestión de cobro persuasivo mediante oficios radicados con los Nos. 20161220010741, 20161220010751, 20161220010761 y 20161220010771.
6. Que el Grupo de Cobro Coactivo de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM mediante Auto No. 0105 del primero (01) de marzo de 2016, libró mandamiento de pago por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión caducado No. UH-15131, correspondiente a canon superficiario y multa; Auto que fue notificado personalmente el día primero (01) de abril de 2016 a la señora NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS, conforme al artículo 826 del Estatuto Tributario.

*"Por la cual se resuelve la solicitud de excepción de nulidad de todo lo actuado, presentada por la señora NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 005-2016 por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minera caducado No. IJH-15131, y se toman otras determinaciones"*

- 7. Que mediante Auto No. 0112 del dos (02) de marzo de 2016, se ordenó el embargo de bienes de propiedad de los señores **IRENE JUYA VARGAS, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS** e **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI**, sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **090-14664, 090-13946, 090-19591, 090-19595, 090-19600, 070-46462** y **070-31234**, registrados en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y Tunja, departamento de Boyacá, respectivamente.
- 8. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí informa mediante Oficio No. 082 del 15 de marzo de 2016, la inscripción de la medida cautelar ordenada por este despacho, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. **090-14664** y **090-19591** bajo la anotación No. 13 y 5 de dichos folios.
- 9. Con oficio radicado No. 20165510124152, el diecinueve (19) de abril de 2016 la señora **NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS** a través de apoderado judicial, en calidad de deudora dentro del proceso de cobro coactivo No. **005-2016**, presenta escrito que denomina "EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO".

**OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES**

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado personalmente conforme al artículo 826 del Estatuto Tributario a la señora **NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS** en calidad de co-deudora de las obligaciones de los contratos de concesión minera No. **IJH-15131**, que la ejecutada contaba a partir del día cuatro (04) de abril de 2016 con quince (15) días hábiles siguientes para proponer excepciones, los cuales vencieron el día veintiocho (22) de abril de 2016, este despacho procede a estudiar la excepción propuesta, como quiera que fue presentada el veintisiete (19) de octubre de 2015, dentro del término legal para hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que en razón a su naturaleza y objeto, corresponde a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** como Autoridad Minera Nacional adelantar los Procesos Administrativos de Cobro Coactivo por la cartera que tenga a su favor, de las obligaciones económicas derivadas de títulos mineros caducados o terminados por entidades que con antelación a su creación fungían como autoridad minera y de los que inicie a partir de la misma, de acuerdo a la potestad otorgada en la Ley 1066 de 2006 y al procedimiento establecido en el Título VIII del Estatuto Tributario.

Previo a entrar a resolver la solicitud objeto del presente pronunciamiento, debe este despacho hacer referencia a la representación judicial entregada al doctor **LUIS ORLANDO AYALA GUERRERO**, observando que el poder aportado y adjunto al escrito de excepción, se encuentra debidamente otorgado por la señora **NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS**.

Que el artículo 831 del Estatuto Tributario regula taxativamente las excepciones que se pueden presentar dentro de los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de la siguiente manera:

- 1. El pago efectivo
- 2. La existencia de acuerdo de pago

*"Por la cual se resuelve la solicitud de excepción de nulidad de todo lo actuado, presentada por la señora NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 005-2016 por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minera caducado No. IJH-15131, y se toman otras determinaciones"*

3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. (Negrillas fuera del texto)
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Es preciso aclarar que los hechos suscitados con antelación a la ejecutoria de los actos administrativos en virtud del cual se libró el mandamiento de pago, que no hayan sido alegados durante la vía gubernativa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no serán objeto de estudio para resolver las excepciones presentadas.

**Artículo 829-1. Adicionado por la Ley 6 de 1992, artículo 105. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** *En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.*

Al respecto, la sección cuarta del Consejo de Estado en Sentencia 16718 del veintiséis (26) de octubre de 2009 dijo lo siguiente:

(...)

*"... En estos términos, el ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, puesto que en dicho procedimiento de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo.*

*En efecto, como es sabido el proceso administrativo de cobro coactivo tiene por objeto la ejecución compulsiva de obligaciones claras, expresas y exigibles. Por tal razón se parte del presupuesto de que en relación con el origen, la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento, han sido agotadas previamente todas las etapas de discusión administrativa y/o jurisdiccional, no siendo dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo. (...)"*  
*(Negrillas fuera del texto original)*

Visto lo anterior, este despacho encuentra que es procedente hacer el estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la señora NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS, por haberse presentado dentro del término legal y quien denominó "EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO" con fundamento al Auto No. 158 del diecisiete (17) de marzo de 2016, por medio del cual el Punto de Atención Regional de Cartagena de la Agencia Nacional de Minería dejó sin efecto el proceso de notificación de la Resolución No. VSC-000633 del cuatro (04) de septiembre de 2015, cuyo acto administrativo es el título ejecutivo soporte del inicio del presente cobro coactivo.

Al RESPECTO, se hace importante hacer varias precisiones normativas e interpretativas frente a la precipitada argumentación del profesional del derecho, pues en ningún caso puede confundirse las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 831 del Estatuto Tributario, las cuales se encuentran encaminadas a atacar el auto de mandamiento de pago que se libra en los procesos administrativos de cobro coactivo, con el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se invoca contra los actos administrativos cuando estos son expedidos de

*"Por la cual se resuelve la solicitud de excepción de nulidad de todo lo actuado, presentada por la señora NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 005-2016 por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minera caducado No. UH-15131, y se toman otras determinaciones"*

manera irregular o con las nulidades que se llegaren a producir en el proceso de cobro coactivo por alteración a su procedimiento, establecido en el Estatuto Tributario.

Así mismo, se debe indicar que la nulidad de las actuaciones administrativas no se predica a mutuo propio de la administración, sino por el contrario, son sujetas al control de legalidad del Juez Contencioso Administrativo y para el caso de las actuaciones regladas en el procedimiento de cobro coactivo, tan solo la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución podría ser objeto de control jurisdiccional como lo expresa el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En el caso objeto de estudio, claramente se observa que el Auto No. 158 del diecisiete (17) de marzo de 2016 aportado como prueba, la Autoridad Minera manifestó: *"... en aras de garantizar el debido proceso a los titulares, esta autoridad minera procederá a dejar sin efecto dicha notificación y realizará nuevamente las notificaciones de conformidad a lo establecido en la legislación vigente"* en efecto, dicha manifestación en ningún caso constituye una causal de nulidad de la Resolución No. VSC-000633 del cuatro (04) de septiembre de 2015 que declaró la caducidad del contrato de concesión minera No. UH-15131 y mucho menos de los actos producidos proferidos por este despacho con ocasión al proceso de cobro coactivo, como quiera que la falta de notificación o indebida notificación trae como consecuencia es la ineficacia del acto, es decir, no producirá efectos jurídicos hasta tanto sea conocida su decisión por parte del particular, sobre el tema, el H. Concejo de Estado en expediente No. 68001-23-15-000-2002-01016-02 (29285-25934) del veinte (20) de septiembre de 2007, manifestó lo siguiente:

(...)

*"La falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, fenómenos que tienen efectos equivalentes según lo preceptuaba el Decreto Extraordinario N° 2733 de 1959 y lo dispone hoy el Decreto Extraordinario N° 01 de 1984, no es causal de nulidad de los mismos; en efecto, dicha notificación es necesaria, cuando así lo señala la ley (y lo hace para todos los actos administrativos de contenido particular que hayan culminado una actuación administrativa), como una condición de su eficacia; es decir en tanto constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual —a su turno— es requisito necesario para su ejecución válida. (...) Negrillas fuera del texto.*

Entonces, del escrito presentado por el apoderado de la señora NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS, podemos concluir en un principio, que la solicitud de **"EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO"** no se encuentra expresa en alguna de las causales del artículo 831 del Estatuto Tributario, que son el mecanismo idóneo para atacar el proceso de cobro coactivo y en especial, el Auto No. 0105 del primero (01) de marzo de 2016 por el cual se libró el mandamiento de pago, ni como tampoco, puede este Grupo de Cobro Coactivo declarar la nulidad del procedimiento administrativo de cobro, teniendo en cuenta que frente al cobro coactivo lo procedente son las excepciones y no las nulidades, éstas últimas propias de ser declarada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Adicionalmente, llama la atención cuando el profesional del derecho afirma que *"... Por lo anterior, tenemos que se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive de la resolución materia de la presente ejecución"*, pues no puede admitirse tal aseveración, teniendo en cuenta como ya se expresó anteriormente y como ya lo tiene resuelto la jurisprudencia nacional, la indebida notificación no invalida el acto administrativo pues su validez se predica desde su expedición y este goza de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contrario sensu, la indebida

*"Por la cual se resuelve la solicitud de excepción de nulidad de todo lo actuado, presentada por la señora NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 005-2016 por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minera caducado No. IJH-15131, y se toman otras determinaciones"*

notificación del acto administrativo lo torna ineficaz y no producirá efectos jurídicos hasta tanto sea puesto en conocimiento de su destinatario.

Por lo tanto, no estaría llamada a prosperar la solicitud de "EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO" habida cuenta que la misma no se encuentra consagrada en las excepciones consagradas en el Estatuto Tributario, sin embargo, a pesar de lo anterior, es imperativo que este despacho proceda hacer una interpretación integral de la solicitud y de ajustar lo pretendido por el apoderado judicial en aras de garantizar el debido proceso de la señora NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS, pues si bien es cierto, el Auto No. 158 del diecisiete (17) de marzo de 2016 dejó sin efecto el procedimiento de notificación de la Resolución No. VSC-000633 del cuatro (04) de septiembre de 2015 y en consecuencia, este deberá surtirse en debida forma para que, en su oportunidad, pueda ser oponible y adquiera firmeza el acto.

En ese orden de ideas, se vislumbra que el acto administrativo que en principio sirvió de instrumento para dar inicio al proceso de cobro coactivo No. 005-2016, por hoy, este carece de ejecutoriedad por no encontrarse en firme como lo dispone el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya circunstancia deberá contabilizarse a partir del día diecinueve (19) de marzo de 2016, fecha en el que quedó notificado por estado el Auto No. 158 del diecisiete (17) de marzo de 2016.

Ahora, para enmarcar lo pretendido a una de las causales que el artículo 831 del Estatuto Tributario consagra para contrarrestar el proceso de cobro, debemos traer a colación lo expuesto por la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso, para dilucidar y dar salida al yerro cometido durante la actuación administrativa propiamente entre dicha; al respecto, la sección cuarta del H. Consejo de Estado en sentencia No. 25000-23-27-000-2007-00047-01(17460) del 25 de marzo de 2010, se manifestó en lo pertinente:

(...)

*Por lo anterior, la Sala ha indicado que al plantear la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo, "el ejecutado puede cuestionar la falta de notificación del título de cobro, pues, se insiste, para que el acto tenga vocación de ejecutoria y sea exigible debe producir efectos jurídicos, lo cual sólo ocurre cuando se da a conocer al interesado mediante las formas de notificación previstas en la ley".*

(...)

*En consecuencia, quedó demostrado que la demandante no conoció el acto sancionatorio porque la Resolución Sanción no fue debidamente notificada y, por tanto, no pudo quedar ejecutoriada.*

*En tales condiciones, la Resolución Sanción 30064200000093 de 10 de noviembre del 2000, no constituye título idóneo para ser exigible a través del proceso administrativo de cobro coactivo y, por ello, resulta procedente la excepción de falta de ejecutoria del título, como lo decidió el Tribunal al declarar la nulidad de los actos administrativos acusados en este proceso por la demandante. Negrillas fuera del texto original.*

Encontramos entonces, que los argumentos esgrimidos por el actor llevan a que este despacho proceda a declarar la excepción consagrada en el numeral tercero (3) del artículo 831 del Estatuto Tributario "LA DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO", como consecuencia de haberse dejado sin efecto alguno la notificación que se había realizado de la Resolución No. VSC-000633 del cuatro (04)

"Por la cual se resuelve la solicitud de excepción de nulidad de todo lo actuado, presentada por la señora NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 005-2016 por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minera caducado No. UH-15131, y se toman otras determinaciones"

de septiembre de 2015 a través del Auto No. 125 del diecisiete (17) de marzo de 2016, lo que impide para la administración, poder ejercer la prerrogativa de cobro coactivo establecida en el Título IV de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial, en lo referente en el numeral 1 del artículo 99 que dice:

*Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

(...)

En efecto, el proceso de cobro coactivo debe tener su sustento en un acto administrativo que declare unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del Estado y que, adicionalmente, que la decisión sea notificada de manera efectiva para garantizar el principio de publicidad, lo cual permite a su destinatario ejercer el derecho de contradicción y oposición, una vez en firme el acto, la administración adquiere la facultad de hacerlo cumplir y ejecutarlo aún en contra de la voluntad del administrado; para el caso que hoy nos ocupa, la prerrogativa de cobro coactivo entró en duda a partir de la fecha en que la misma entidad determinó que debía volver a realizar el procedimiento de notificación de la Resolución No. VSC-000633 del cuatro (04) de septiembre de 2015 para garantizar el debido proceso de los titulares del contrato de concesión No. UH-15131, dejando sin efecto la constancia ejecutoria No. 204 allegada en principio a este Grupo de Cobro Coactivo, razón por la cual, el proceso de cobro coactivo No. 005-2016 deberá darse por terminado por la falta de ejecutoria del título ejecutivo mencionado y no por su nulidad como se pretendía pues en todo caso el acto es válido y goza de presunción de legalidad, con los efectos consagrados en el artículo 833 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la solicitud "EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO" efectuada por el apoderado judicial de la señora NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS por IMPROCEDENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio la excepción "FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO", consagrada en el numeral tercero (3) del artículo 831 del Estatuto Tributario por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso de cobro coactivo No. 005-2016, en contra de los señores IRENE JUYA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 23.415.260 y OTTO DELFIN GUERRA ROCHA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.548, NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.045.428 e IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.407, como lo dispone el artículo 833 del Estatuto Tributario.

*"Por la cual se resuelve la solicitud de excepción de nulidad de todo lo actuado, presentada por la señora NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 005-2016 por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minera caducado No. JH-15131, y se toman otras determinaciones"*

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 090-14664, 090-13946, 090-19591, 090-19595, 090-19600, 070-46462 y 070-31234 para lo cual, este despacho deberá oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y Tunja, departamento de Boyacá, para lo de su competencia.

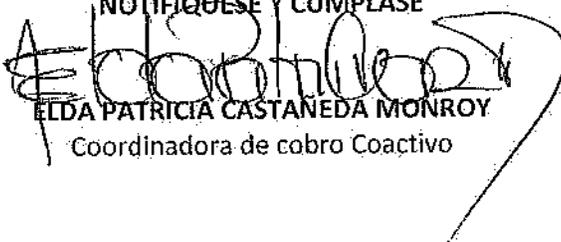
**QUINTO: DECLARAR** la solicitud **"CANCELAR LA MEDIDA IMPUESTA EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN"** por **IMPROCEDENTE** por lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor **LUIS ORLANDO AYALA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.766.509 y Tarjeta Profesional No. 47.905 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS**, para actuar dentro del proceso de cobro coactivo No. 005-2016, conforme al poder allegado a la presenta actuación.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a los señores **IRENE JUYA VARGAS, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS** a su apoderado e **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI**, conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario.

**SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Dado en Bogotá D.C a los **11 MAYO 2016**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
ELDA PATRICIA CASTANEDA MONROY  
Coordinadora de cobro Coactivo

Proyecto: ESCR  
Revisó: EPCM